**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 29**

**LA EJECUCIÓN FORZOSA. DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN. DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR; REFERENCIA A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA MATERIA.**

**LA EJECUCIÓN FORZOSA.**

Los procesos de ejecución son aquellos en los que la tutela judicial que recaba el demandante es la realización por el órgano jurisdiccional de una conducta que produce un cambio en la realidad para acomodarla a lo previsto en el título que fundamenta la pretensión, denominado título ejecutivo.

En unas ocasiones, tal título es judicial, generalmente la sentencia que estima una pretensión de condena, pero en otras el ordenamiento concede a determinados títulos extrajudiciales fuerza ejecutiva directa.

En cualquier caso, la ejecución sólo se predica de las pretensiones de condena, disponiendo el artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 que no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas, sino que mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.

Los procesos de ejecución están regulados por los Títulos I a V del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN.**

Previamente al análisis de las disposiciones generales en materia de ejecución debe hacerse referencia a los títulos ejecutivos, ya que el artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución, que únicamente son los siguientes:

1. La sentencia de condena firme.
2. Los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación elevados a escritura pública.
3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso.
4. Las copias de escrituras públicas, las primeras en todo caso y las segundas cuando hayan sido expedidas en los términos establecidos.
5. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes e intervenidas por notario en los términos establecidos.
6. Los títulos al portador o nominativos que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos.
7. Los certificados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta.
8. El auto de cuantía máxima en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.
9. Las demás resoluciones y documentos que, por disposición de la Ley, lleven aparejada ejecución, como los avales o seguros de devolución de cantidades anticipadas en la compra de viviendas regulados por la Ley de 27 de julio de 1968.

Sentado lo anterior, las disposiciones generales en materia de ejecución están recogidas en los artículos 538 a 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. Son parte en el proceso de ejecución el ejecutante, que es quien pide y obtiene el despacho de la ejecución, y que es quien aparece como acreedor en el título ejecutivo, y el ejecutado, que es aquél frente al que se despacha la ejecución.

Como regla general, el ejecutado sólo podrá ser uno de los siguientes sujetos:

1. Quien aparezca como deudor en el mismo título.
2. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda.
3. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda.

También podrán utilizar los medios de defensa que la ley concede al ejecutado aquellas personas frente a las que no se haya despachado la ejecución, pero a cuyos bienes haya dispuesto el tribunal que ésta se extienda por entender que, pese a no pertenecer dichos bienes al ejecutado, están afectos al cumplimiento de la obligación por la que se proceda.

Además, se establecen reglas especiales para los siguientes casos:

1. Sucesión de ejecutante o ejecutado.
2. Ejecución en bienes gananciales.
3. Ejecución frente al deudor solidario.
4. Cuando el ejecutado sea una unión o agrupación de empresas o entidades o una entidad sin personalidad jurídica.
5. En la ejecución de títulos judiciales, es competente para conocer del proceso de ejecución el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo, o el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo arbitral o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

En la ejecución de títulos extrajudiciales, es competente, a elección del ejecutante, uno de los Juzgados de Primera Instancia siguientes, sin que sean aplicables las reglas sobre sumisión expresa o tácita:

1. El del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en las normas generales de competencia territorial.
2. El del lugar de cumplimiento de la obligación según el título.
3. El del lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados.

Si hubiese varios ejecutados, será competente el tribunal que lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

Cuando la ejecución recaiga sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a las reglas previstas en el artículo 684 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. No se despachará ejecución de títulos judiciales dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.
2. Sólo se despachará ejecución en virtud de demanda ejecutiva, acompañada del título y demás documentos previstos, la cual expresará:
3. El título en que se funda el ejecutante.
4. La tutela ejecutiva que se pretende, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame en concepto de principal, intereses y costas.
5. Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento.
6. En su caso, las medidas de localización e investigación de bienes del ejecutado que se interesen.
7. La identificación del ejecutado con sus circunstancias.
8. A continuación, se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, el cual expresará:
9. La identificación de ejecutante y ejecutado, con las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución o respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución.
10. Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.
11. La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución.
12. Dictado el auto por el juez o jueza, magistrado o magistrada, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:
13. Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.
14. Las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado que procedan.
15. El contenido del requerimiento de pago al deudor.
16. El auto, con copia de la demanda ejecutiva, será notificado al ejecutado para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.
17. El auto despachando ejecución no es recurrible, sin perjuicio de la oposición a la ejecución.

En cambio, el auto que deniegue el despacho de ejecución por no concurrir los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para ello es apelable, previo recurso potestativo de reposición, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor.

1. El ejecutado podrá formular oposición a la ejecución dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, la cual sólo puede fundarse en los siguientes motivos:
2. Si el título es judicial:

* Pago.
* Caducidad de la acción ejecutiva.
* Pacto o transacción que conste en documento público para evitar la ejecución.

1. Si el título es extrajudicial, además de los anteriores:

* Compensación que resulte de título ejecutivo.
* Pluspetición.
* Prescripción.
* Que el título contenga cláusulas abusivas.

La oposición suspende la ejecución si el título es extrajudicial, pero no si el título es judicial.

Así mismo, se regula de forma muy limitada la oposición a la ejecución por defectos procesales como carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda o no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena.

1. En cuanto a la tramitación de la oposición, resuelta la oposición en lo relativo a defectos procesales conforme a lo previsto en la Ley, o no habiéndose alegado éstos, se dará traslado del escrito de oposición al ejecutante para alegaciones por el plazo de cinco días.

El tribunal podrá acordar la celebración de vista si una de las partes lo solicita y la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, resolviendo la oposición mediante auto estimatorio o desestimatorio.

Si el auto estima parcialmente el motivo de pluspetición determinará la cantidad por la que se despacha ejecución.

Si el auto aprecia el carácter abusivo de una cláusula del título, decretará la improcedencia de la ejecución o la despachará sin aplicación de la cláusula abusiva.

1. El auto es apelable sin efectos suspensivos, y si estima la oposición el ejecutante podrá solicitar el mantenimiento o la adopción de medidas de garantía si presta caución suficiente para el caso de confirmación de la oposición.
2. Con independencia de la oposición a la ejecución, todas las partes y sujetos de la ejecución podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:
3. Mediante recurso de reposición, si la infracción se cometiera en resolución del tribunal de la ejecución.
4. Mediante recurso de apelación, en los casos expresamente previstos.
5. Mediante escrito dirigido al tribunal, si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir.
6. Son causas de suspensión de la ejecución:
7. La oposición a la ejecución de título extrajudicial.
8. La interposición y admisión de demanda de revisión o de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.
9. La interposición de un recurso frente a una actuación ejecutiva cuya realización pueda producir daño de difícil reparación.
10. La situación concursal o preconcursal del ejecutado.
11. La prejudicialidad penal.
12. La ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante, lo que se acordará por decreto.

**DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES Y DEL PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR; REFERENCIA A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA MATERIA.**

**Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y del procedimiento de exequátur.**

Conforme al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y a Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil de 30 de julio de 2015, que regula esta cuestión en sus artículos 41 a 61.

Estos preceptos prevén que serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España las resoluciones extranjeras firmes recaídas procedimiento contenciosos o de jurisdicción de voluntaria, lo que se lleva a cabo a través del procedimiento de exequátur, cuyas reglas esenciales son las siguientes:

1. La resolución judicial extranjera no se reconocerá:
2. Cuando fuera contraria al orden público.
3. Cuando se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa.
4. Cuando se hubiera pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable.
5. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
6. Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
7. Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

1. La competencia corresponde al Juzgado de Primera Instancia o de lo Mercantil:
2. Del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera.
3. Subsidiariamente, del lugar de ejecución o en el que la resolución deba producir sus efectos
4. En último caso, el juzgado ante el que se interponga la demanda de exequátur.
5. Las partes habrán de estar representadas por procurador y asistidas de letrado, y siempre será parte el Ministerio Fiscal.
6. La demanda de exequátur se ajustará a las reglas generales y se acompañará de los documentos previstos, resolviendo el tribunal mediante auto tras la contestación de la demanda por el ejecutado.
7. Contra tal auto cabe interponer recurso de apelación. Si el auto recurrido fuera estimatorio del exequátur, el órgano jurisdiccional podrá suspender la ejecución o sujetar dicha ejecución a la prestación de la oportuna caución.
8. El auto que resuelva el recurso de apelación es susceptible de recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación.

**Referencia a la normativa de la Unión Europea en la materia.**

Por último, debe tenerse en cuenta que cuando la resolución judicial a ejecutar procede de un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea con la excepción de Dinamarca, es de aplicación el derecho europeo, del que destacan las siguientes normas:

1. El Reglamento sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 12 de diciembre de 2012.
2. El Reglamento por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, de 21 de abril de 2004.
3. El Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo, de 12 de diciembre de 2006.
4. El Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, de 20 de mayo de 2015.

En esencia, las normas europeas prescinden de la necesidad de reconocimiento previo de la resolución a ejecutar, asimilan la ejecución de la resolución extranjera a la de una nacional y limitan las posibilidades de negar la ejecución a la infracción del orden público, la rebeldía del demandado, o la inconcialiabilidad de la resolución extranjera con otra previa del dictada en el Estado de ejecución, o entre las mismas partes en otro Estado miembro.

José Marí Olano

7 de marzo de 2024